

## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### RESOLUCIÓN N° 07-09-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, así como el numeral 14 del artículo 7, y el numeral 26 del artículo 21 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

#### Resuelve:

**Artículo 1°.-** Las expresiones en moneda nacional contenidas en todo instrumento, acto o negocio jurídico celebrados hasta el 31 de diciembre de 2007, que mantengan sus efectos legales con posterioridad a dicha fecha, se entenderán automáticamente reexpresados a partir del 1° de enero de 2008, por lo que no será necesario el otorgamiento o celebración de un nuevo instrumento, ni realizar trámite alguno a tales efectos ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías.

**Artículo 2°.-** Se ratifica lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 07-06-02 que regula lo relativo a la doble expresión de precios de bienes y servicios que rige a partir del 1° de octubre de 2007, por lo que la Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, desarrollada en el artículo antes citado, no es aplicable a los instrumentos o negocios jurídicos que generen efectos legales, y que sean objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías.

**Artículo 3°.-** A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reversión Monetaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 07-06-02, el precio en bolívares fuertes que se emplee para mostrar, ofertar, exhibir o exponer a la vista del público el valor de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, será el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 2° de la mencionada Resolución; obligación ésta que sólo es aplicable cuando la referida muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, sea efectuada a través de medios distintos a los sistemas de cómputo.

A partir del 1° de enero de 2008, el precio para la cotización y cierre de las operaciones con dichos títulos valores, se expresará con al menos dos (2) decimales, sin perjuicio de que pueda emplearse un número mayor de decimales, en atención a las normas, prácticas y convenciones existentes en la materia.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 20 de septiembre de 2007.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**José Ferrer Nava**  
**Primer Vicepresidente Gerente**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.773 del 20 de septiembre de 2007